



Asamblea General

Distr. general
25 de septiembre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones (19 a 28 de abril de 2017)

Opinión núm. 4/2017 relativa a Tsegon Gyal (China)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 3 de febrero de 2017 al Gobierno de China una comunicación relativa a Tsegon Gyal. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Tsegon Gyal (o Kangshong Atse) nació el 12 de agosto de 1963 en una familia de nómadas de la región de Kangtsa, en la provincia tibetana de Amdo. Tras concluir con éxito sus estudios de enseñanza media, el Sr. Gyal trabajó como maestro y más adelante entró en la policía del condado para trabajar como analista de pruebas. Fue uno de los cuatro primeros candidatos tibetanos que superaron con éxito el curso de policía profesional de la provincia de Qinghai. Además de su carrera en las fuerzas del orden, el Sr. Gyal también ejerció la carrera de periodismo y trabajó durante varios años para las empresas de comunicación Qinghai Tibetan News y Qinghai Legal Daily. Recibió varios premios por su labor periodística. El lugar de residencia habitual del Sr. Gyal es el condado de Gangcha, prefectura autónoma tibetana de Haibei, provincia de Qinghai, China.

5. La fuente señala que el Sr. Gyal es un destacado expreso político tibetano. Había cumplido largas penas de prisión acusado de “poner en peligro la seguridad del Estado”. La fuente señala asimismo que el Sr. Gyal era uno de varios miles de presos políticos tibetanos.

6. La fuente declara que, el 9 de diciembre de 2016, el Sr. Gyal fue detenido por agentes del Departamento de Seguridad del Estado de la prefectura autónoma tibetana de Haibei. En ese momento las autoridades no indicaron los motivos de la detención.

7. Según la fuente, el 24 de diciembre de 2016, cuando el Sr. Gyal había estado detenido más de dos semanas, las autoridades lo acusaron de “incitar a la división del país”. En esa misma fecha se envió a sus familiares una copia de la orden de detención.

8. La fuente declara que, si se demuestra, la acusación de “incitar a la división del país” se castiga como el delito de “poner en peligro la seguridad del Estado” y podría suponer la imposición de una pena de 15 años de prisión. La fuente declara también que, si bien se desconocen las razones exactas de la detención del Sr. Gyal, es habitual que los activistas tibetanos y críticos del Gobierno de China sean objeto de detención, tortura, vigilancia y privación de libertad bajo acusaciones falsas de poner en peligro la seguridad del Estado, lo cual hace referencia a una serie específica de delitos enumerados en los artículos 102 a 113 del Código Penal de China.

9. La fuente declara que, desde que fue detenido, el Sr. Gyal ha estado incomunicado y no se ha permitido que sus familiares lo visiten. La fuente declara también que las autoridades han denegado al Sr. Gyal acceso a representación letrada. Se encuentra en el Centro de Detención del condado de Gangcha, en la prefectura autónoma tibetana de Haibei, provincia de Qinghai, situada en la provincia tibetana de Amdo. Aún no se ha celebrado una audiencia ante un tribunal.

10. La fuente expresa preocupación por la posibilidad de que el régimen de incomunicación impuesto al Sr. Gyal permita a los agentes de seguridad del Estado cometer actos de tortura para extraer una confesión. Por tanto, la fuente está preocupada por la protección y la seguridad del Sr. Gyal, y señala que las autoridades chinas tienen la obligación de garantizar su integridad física y psicológica en todo momento, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

11. Según la fuente, el Sr. Gyal ha iniciado una protesta silenciosa y se niega a responder a los interrogatorios de los agentes del Departamento de Seguridad del Estado. Se alega que el proceso de interrogatorio es un instrumento que permite a los agentes de seguridad del Estado extraer por la fuerza una confesión del Sr. Gyal y que una respuesta veraz no ayudaría a este a demostrar su inocencia. Se alega además que la investigación y los cargos que se imputan al Sr. Gyal son una invención.

12. La fuente señala que, dado que el Sr. Gyal se niega a hablar, es difícil comprender qué motivo tienen las autoridades para acusarlo. La fuente declara que, al ejercer su

derecho a mantenerse en silencio, el Sr. Gyal también protesta contra el hecho de que se le niegue su derecho a representación letrada. La fuente afirma que el Código de Procedimiento Penal de China contiene escasas protecciones contra la autoinculpación o en relación con el derecho a la presunción de inocencia. La fuente señala que el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula el derecho de toda persona a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. La fuente afirma que este derecho es aún más crucial cuando una persona está incomunicada, y por tanto es vulnerable a la tortura y a interrogatorios coercitivos.

13. La fuente mantiene que a los tibetanos que viven en China les es imposible presentar un recurso con arreglo a la ley o ejercer los derechos humanos básicos a causa de la nula transparencia del sistema jurídico chino y la inexistencia de un sistema judicial independiente. Además, la fuente señala que las leyes de China otorgan facultades discrecionales a los órganos encargados de hacer cumplir la ley, particularmente los agentes de policía y de la seguridad del Estado. Así, los órganos encargados de hacer cumplir la ley pueden mantener a los sospechosos en lugares no declarados incluso durante seis meses sin que se informe a sus familiares ni se celebre un juicio. La fuente afirma que durante su reclusión los sospechosos tibetanos reciben un trato más riguroso que los sospechosos chinos.

Respuesta del Gobierno

14. El 3 de febrero de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, antes del 5 de abril de 2017, información detallada sobre la situación actual del Sr. Gyal y presentara sus comentarios sobre las alegaciones de la fuente.

15. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido del Gobierno una respuesta a esa comunicación. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo para dar una respuesta, como se contempla en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

16. Ante la falta de una respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

17. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

18. El Grupo de Trabajo considera que, en los casos en que existe información razonablemente fidedigna que indique que una persona privada de libertad por un delito ordinario está siendo castigada en realidad por ejercer sus derechos fundamentales, la carga de la prueba recae en el Gobierno, que deberá proporcionar al Grupo de Trabajo, como mínimo, alguna prueba específica que fundamente la condena.

19. El Grupo de Trabajo acepta que el Sr. Gyal pertenecía a una familia de nómadas de la región de Kangtsa, en la provincia tibetana de Amdo, y que se había dedicado profesionalmente a tareas de orden público y de periodismo. También acepta que trabajó en las empresas de comunicación Qinghai Tibetan News y Qinghai Legal Daily y que recibió numerosos premios por su labor periodística.

20. El Grupo de Trabajo acepta asimismo que el Sr. Gyal es un destacado expreso político tibetano, que había cumplido largas penas de prisión acusado de “poner en peligro la seguridad del Estado”.

21. El 9 de diciembre de 2016, el Sr. Gyal fue detenido por agentes del Departamento de Seguridad del Estado de la prefectura autónoma tibetana de Haibei, quienes no dieron ninguna explicación del motivo de su detención. Después de mantener al Sr. Gyal detenido más de dos semanas, el 24 de diciembre de 2016 las autoridades lo acusaron de “incitar a la

división del país”. El Grupo de Trabajo opina que el Gobierno de China no invocó ningún fundamento jurídico para justificar la detención inicial del Sr. Gyal. Por consiguiente, la detención del Sr. Gyal se inscribe en la categoría I.

22. El Sr. Gyal ha permanecido incomunicado y se le ha privado de su derecho a representación letrada. Los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos confirman la prohibición de la detención en régimen de incomunicación. El Comité contra la Tortura ha expresado claramente que la incomunicación crea condiciones que pueden conducir a violaciones de la Convención contra la Tortura¹, mientras que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha sostenido que la aplicación de la detención en régimen de incomunicación es ilegal². Por otra parte, el Grupo de Trabajo ha argüido de manera constante que mantener incomunicada a una persona vulnera el derecho a presentar recurso ante un juez contra la legalidad de la detención³.

23. El Grupo de Trabajo reconoce que se debe informar a las personas privadas de libertad sobre sus derechos y obligaciones legales por medios adecuados y accesibles. Entre otras garantías procesales, ello comprende el derecho a ser informado, en un lenguaje y un medio, modo o formato que el detenido comprenda, de los motivos de la privación de libertad, la posible vía judicial para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad y el derecho a interponer un recurso ante un tribunal y obtener sin demora una reparación adecuada⁴.

24. El Grupo de Trabajo acepta que el Sr. Gyal estuvo incomunicado, no se le comunicaron las razones de su detención, no se le concedió acceso a un abogado inmediatamente después del momento de la detención y no pudo presentar un recurso ante un tribunal para impugnar la legalidad de su detención. En el presente caso, el Grupo de Trabajo opina que la inobservancia parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, estipuladas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Gyal un carácter arbitrario. Por consiguiente, la detención del Sr. Gyal se inscribe en la categoría III.

25. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Gyal es un expreso político, que fue privado de libertad en el contexto de la detención de presos políticos tibetanos por las autoridades de China. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité contra la Tortura había recibido numerosos informes de fuentes fidedignas que documentaban detalladamente casos de tortura, muertes de personas que se encontraban bajo custodia, detenciones arbitrarias y desapariciones de tibetanos. El Comité había instado al Gobierno de China a velar por que todas las muertes en reclusión, las desapariciones, las denuncias de tortura o malos tratos y de uso excesivo de la fuerza contra las personas en la región autónoma del Tibet y en las prefecturas y condados tibetanos limítrofes fueran investigadas con prontitud, imparcialidad y efectividad por un mecanismo independiente⁵.

26. A este respecto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Gyal es discriminatoria y obedece a su opinión política, y que ignora el principio de igualdad de los seres humanos. Por tanto, la detención del Sr. Gyal se inscribe en la categoría V.

Decisión

27. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Tsegon Gyal es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

¹ Véase, por ejemplo, A/54/44, párr. 182 a).

² Véanse, por ejemplo, A/54/426, párr. 42; y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156.

³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 56/2016, párr. 43, y núm. 53/2016, párr. 47.

⁴ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principios 7 y 9 (A/HRC/30/37, anexo).

⁵ Véase CAT/C/CHN/CO/5, párrs. 40 y 41.

28. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de China que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Tsegon Gyal sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

29. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a Tsegon Gyal inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

Procedimiento de seguimiento

30. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a Tsegon Gyal y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Gyal;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Gyal y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de China con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

31. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

32. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

33. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁶.

[Aprobada el 19 de abril de 2017]

⁶ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.